

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN: 704/2010
Y SU ACUMULADO 720/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN,
TABASCO.

RECORRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LAS SOLICITUDES:
00979710 Y 01006710 DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: LIC.
ARTURO GREGORIO PEÑA
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **704/2010 Y SU ACUMULADO 720/2010**, interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el acuerdo de disponibilidad dictado el trece de julio de dos mil diez, en el expediente con número de control interno **ACC/UTAI/079/2010**, por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, derivado de las **solicitudes de acceso a la información con números de folios del Índice del Sistema Infomex Tabasco 00979710 y 01006710**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **catorce y dieciséis de junio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó una solicitud de información en cada ocasión a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, para que se le proporcionara:

“...solicito Copia en versión electrónica de los grupos voluntarios de protección civil que llevan registrado en ese Ayuntamiento trienio 2010-2012 ...” (sic)

SEGUNDO. El **trece de julio de dos mil diez**, el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento demandado, emitió acuerdo en el cual decretó la disponibilidad de la información solicitada.

TERCERO. El **diecinueve de julio del año pasado**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto por el sistema electrónico Infomex Tabasco, dos recursos de revisión, argumentando en ambos escritos lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante esta es incompleta y sesgada y al parecer es una practica de opacidad...” (SIC)

Los recursos de revisión se registraron con los folios **RR00103410** y **RR00105110**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **dos de septiembre de dos mil diez**, se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión y se radicaron con los números **704/2010** y **720/2010**, respectivamente; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley, se ordenó requerir al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado de los expedientes completos formados con motivo de las solicitudes de acceso a la información que hizo el recurrente.

Se tuvo al demandante por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información en copias referentes a las solicitudes que nos compete, y que obran en la página electrónica de internet www.infomextabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado: “*Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex*”, y en ambas solicitudes, obra la siguiente documentación:

- ◆ Acuerdo de disponibilidad de trece de julio de dos mil diez, dictado en el expediente con número de control interno **ACC/UTAI/079/2010** por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del

Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, constante de dos hojas, y sus anexos:

- ◆ Acuerdos de inicio ambos con fecha de diecisiete de junio de dos mil diez;
- ◆ Oficio UTAI/17/06/2010-148, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- ◆ Oficio sin número de trece de julio de dos mil diez, signado por el Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- ◆ Acta Constitutiva del grupo voluntario denominado Ej. El Carmen Cumuapa.
- ◆ Acta Constitutiva del grupo voluntario denominado Ej. Francisco J. Mujica.
- ◆ Acta Constitutiva del grupo voluntario denominado Ej. San Pedro Cumuapa.
- ◆ Acuerdo de contestación de trece de julio del año pasado.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. Mediante proveído de **dieciséis de noviembre de dos mil diez**, se tuvo por presentado el escrito signado por el licenciado Juan Enrique Morales Torres, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual **rinde informe en el expediente RR/720/2010**, realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno y anexa copia del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de veintiún hojas útiles, las cuales fueron cotejadas con sus originales y admitidas como prueba documental.

En el punto tercero del citado acuerdo, se ordenó la acumulación del expediente 720/2010, a los autos del recurso de revisión 704/2010, para su resolución en conjunto, en razón que se advirtió que ambos recursos de revisión los interpuso

José Luis Cornelio Sosa, por los mismos actos u omisiones contra el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

SEXTO. Mediante proveído de **diecisiete de noviembre de dos mil diez**, se agregó al expediente RR/704/2010 el diverso RR/720/2010.

Se tuvo por presentado el escrito signado por el licenciado Juan Enrique Morales Torres, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual **rinde informe en el expediente RR/704/2010**, realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno y anexa copia del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de veintiún hojas útiles, las cuales fueron cotejadas con sus originales y admitidas como prueba documental.

En el punto sexto del acuerdo de referencia, se determinó la notificación por estrados de dicho proveído al recurrente y por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **once de enero del presente año**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria de esa fecha, el presente expediente **RR/704/2010 Y SU ACUMULADO 720/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

Los recursos de revisión son **legalmente procedentes**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud que el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública y considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, porque la información entregada está incompleta. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer los recursos en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la respuesta a las solicitudes de información se remitieron el **trece de julio de dos mil diez**, por lo que el término *[quince días]* transcurrió del **catorce de julio al diecinueve de agosto de dos mil diez**, y el escrito de revisión se presentó el **veintidós de julio siguiente**, ambos vía Sistema Infomex. Ahora bien, tomando en cuenta que del quince al treinta de julio del año próximo pasado, se suspendieron los términos procesales concedidos a las partes con motivo del cierre del primer período ordinario de sesiones del H. Pleno de este Instituto, y que el treinta y uno de julio, uno, ocho, catorce y quince de agosto fueron inhábiles por ser sábado y domingo, entonces los escritos de revisión se tuvieron por presentados el **dos de agosto de dos mil diez**, razón por la cual es indudable que **los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo legal oportuno.**

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y

atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, en los informes rendidos por el sujeto obligado señalado como responsable, se desprende que dicha autoridad en el punto tercero, solicita el sobreseimiento en el presente asunto, porque asevera, “...*en donde me hacían llegar toda la información requerida por el C. JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, información que se le hizo llegar al solicitante a través de la vía infomex, tal y como este instituto podrá comprobarlo al momento de entrar al estudio del presente recurso, el cual deberá sobreseerse por el hecho de que efectiva y puntualmente le hicimos llegar la información real y verídica a la solicitante... ..*”

Al respecto, es oportuno decirle al ayuntamiento demandado que en el presente asunto **no procede decretar el sobreseimiento**, pues la circunstancia que haya hecho llegar al recurrente la información real y verídica que solicitó, será materia de estudio en la presente resolución al decretar fundado o infundado el motivo de inconformidad alegado por el recurrente, lo que no significa que dichos elementos sean preponderantes y suficientes para sobreseer en esta revisión, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de la materia, únicamente son tres supuestos que conducen a sobreseer en un recurso de revisión, a saber:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;*
- II. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*
y
- III. El inconforme fallezca.*

En este procedimiento, no se surte ninguna de las hipótesis invocadas para poder sobreseerlo, toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obra agregado, escrito alguno signado por el recurrente en que conste su desistimiento de este procedimiento, ni se observa que existan constancias por las que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto por el que se inconforma, situación que no conlleva a dejar sin

materia este asunto; tampoco se aprecia ninguna constancia o documento en que conste el fallecimiento del demandante.

Por consiguiente, al no actualizarse ninguna de las causales señaladas por la legislación atinente, no procede acordar favorable la petición formulada por el municipio demandado; máxime que la información que obra en autos, son elementos probatorios que serán considerados en el estudio del fondo de esta litis; de ahí, que **no proceda sobreseerse en este recurso de revisión.**

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció prueba.**

Por su parte, el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, presentó como prueba:

- ◆ Copias de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública números de folio 00979710 y 01006710, constante de dieciocho hojas útiles, respectivamente.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes en:

- ◆ **Impresión de las pantallas** de la “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionadas con las solicitudes folios **00979710 y 01006710** del sistema Infomex-Tabasco, constante de dos hojas;
- ◆ En ambas solicitudes obran las siguientes constancias:
 1. Acuerdo de disponibilidad de trece de julio de dos mil diez, dictado en el expediente con número de control interno **ACC/UTAI/079/2010** por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del

Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, constante de dos hojas, y sus anexos:

2. Acuerdos de inicio ambos con fecha de diecisiete de junio de dos mil diez;
3. Oficio UTAI/17/06/2010-148, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
4. Oficio sin número de trece de julio de dos mil diez, signado por el Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil;
5. Acta Constitutiva del grupo voluntario denominado Ej. El Carmen Cumuapa.
6. Acta Constitutiva del grupo voluntario denominado Ej. Francisco J. Mujica.
7. Acta Constitutiva del grupo voluntario denominado Ej. San Pedro Cumuapa.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.***

VI. ESTUDIO.

El ahora recurrente, en las solicitudes de acceso a la información, requirió:

“...solicito Copia en versión electrónica de los grupos voluntarios de protección civil que llevan registrado en ese Ayuntamiento trienio 2010-2012 ...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en respuesta a ambas solicitudes, emitió el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- con fundamento en los artículos 38, 39 fracción III y IV, V, 43, 44 fracción III, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 1, 30, 43, 45 del reglamento de la ley referida, y después de recibir la información en los términos establecidos por la norma, **se ordena hacer llegar al solicitante el oficio turnado por la dirección de referencia y en consecuencia hágasele saber la respuesta dada a su solicitud:** “SOLICITO COPIA EN VERSION ELECTRONICA DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS DE PROTECCION CIVIL QUE LLEVAN REGISTRO EN ESE AYUNTAMIENTO, TRIENIO 2010-2012”; anexando al presente acuerdo, copia del oficio numero **UTAI/17/06/2010-148** así como la respuesta dada a este oficio el 9 de julio del presente año, POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO LIC. JESUS INOCENTE CHABLE ALEJANDRO-

Y acompañó al acuerdo citado, diversos documentos, resultando de interés para el asunto que hoy se resuelve, el escrito signado por el Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil, y tres actas constitutivas de los grupos voluntarios registrados, denominados “Ej. El Carmen Cumuapa”, “Ej. Francisco J. Mujica”, y “Ej. San Pedro Cumuapa”.

El demandante se inconforma con las respuestas obtenidas por considerar que la información proporcionada está incompleta.

El sujeto obligado en sus informes, **reconoce la existencia de los actos reclamados y en defensa a su actuación, argumenta:**

*“...que le hicimos llegar al C. JOSE LUIS CORNELIO SOSA, la información que el mismo solicito, y la única información que este h. ayuntamiento tiene, ya que no podemos falsear, ni mucho menos inventar información con el fin de quedar bien con el solicitante. No omito manifestar, que este h. ayuntamiento no puede proporcionar información que no sea verdadera, o que no cumpla con los requisitos esenciales para ser información fidedigna, y le hicimos saber al solicitante que en ese momento no teníamos recabadas todas las firmas de la última sesión de cabildo, ya que lo contrario es ilegal, cosa que este sujeto obligado tiene muy en cuenta, por lo que al momento de resolver en definitiva, no se podrá obligar a este H. Ayuntamiento a proporcionar otra información, que no sea la que se le hizo llegar al solicitante, toda vez que dicha información es veraz y es la única que hemos generado. No omitimos manifestar que el recurrente, señala que **no está de acuerdo con la información proporcionada, pues a juicio del solicitante, ESTA INCOMPLETA, Y SESGADA Y AL PARECER ES UNA PRACTICA DE OPACIDAD, cosa que determinara este instituto al resolver en definitiva, toda vez que este sujeto obligado le hizo llegar la información que solicito, cosa que deberán tomar en cuenta al resolver en definitiva...**”*

El recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque la información entregada está incompleta, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si **la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información pública presentada por el hoy inconforme.**

El sujeto obligado acordó la disponibilidad de la información y acompañó al acuerdo impugnado tres actas constitutivas de los grupos voluntarios que se tienen registrados en el municipio demandado, denominados “Ej. El Carmen Cumuapa”, “Ej. Francisco J. Mujica”, y “Ej. San Pedro Cumuapa”. Y de la lectura de las actas citadas se aprecia que en la misma consta la fecha y hora de constitución de la unidad delegación de protección civil, cuáles son las funciones a realizar por estos grupos voluntarios, y cómo se encuentra conformado [*Presidente del Comité, Secretario del Comité, Responsable de comunicación social de emergencia, Responsable de la comisión de salud, Responsable de la comisión de seguridad pública, Responsable de la comisión de servicios estratégicos, Responsable de la comisión de reconstrucción y vuelta a la normalidad, Responsable de la comisión de evaluación de daños y Responsable de la comisión de búsqueda salvamento y asistencia*].

Ahora bien de la información antes citada, se advierte que ésta responde la solicitud materia de este recurso, pues la misma, permite conocer cuántos grupos voluntarios de protección civil se encuentran registrados en el Municipio de Cunduacan Tabasco, además que la información que se le entregó al recurrente en respuesta a sus solicitudes (actas constitutivas de los grupos voluntarios), se refleja la fecha y hora de constitución de la unidad delegación de protección civil, las funciones a realizar por estos grupos voluntarios y su conformación.

Por tanto, este Órgano Garante, decreta que la información entregada al recurrente, constituye información apta para satisfacer la solicitud planteada, porque según lo estudiado en líneas anteriores, a juicio de este instituto, la información proporcionada en respuesta a su solicitud es suficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado, porque claramente se dio contestaciones a las interrogantes del recurrente, máxime que el recurrente argumenta que *la respuesta está incompleta*, pero no explica porque no está completa, ni aporta ningún elemento de convicción que permita acreditar su

dicho, y este órgano resolutor al momento de analizar la información entregada no advierte que ésta se encuentre incompleta, ni que se le haya suprimido algún dato u hoja, por lo que a juicio de este órgano garante la información proporcionada en respuesta a la solicitud es suficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado, por lo que es correcto el proceder del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

Es importante precisar que no pasa desapercibido para este órgano garante, que el ayuntamiento demandado, al dar respuestas a las solicitudes de información 00979710 y 01006710, no dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco¹, porque decretó la acumulación de las solicitudes antes citada, y procedió aperturar un expediente para ambas solicitudes, (porque a su parecer las información requeridas eran idénticas). Empero esta circunstancia en nada perjudica el derecho de acceso a la información del recurrente, porque el sujeto obligado en respuestas a las solicitudes 00979710 y 01006710, le envió como respuesta la misma información, la cual satisface sus requerimientos informativos, y a nada conllevaría revocar el acuerdo y ordenar la tramitación por separado de las solicitudes, para que se le entregue la misma información.

Por lo considerado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA** el Acuerdo de Información Disponible dictado el trece de julio de dos mil diez, en el expediente con número de control interno **ACC/UTAI/079/2010** por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, derivado de las **solicitudes de acceso a la información con**

¹ El Titular de la Unidad de Acceso a la Información, abrirá un expediente por cada solicitud presentada, con número consecutivo para efectos administrativos, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. Número de control interno de la solicitud;
- II. Solicitud recibida con los datos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 44 de la Ley;
- III. Oficio por el que la Unidad de Acceso a la Información requiere al Encargado de Enlace correspondiente la información o datos personales solicitados; y
- IV. Oficio de contestación, el cual deberá ser requisitado con los siguientes datos:
 - a) Número de oficio;
 - b) Fecha de emisión;
 - c) Nombre del peticionario;
 - d) Respuesta a la solicitud, la cual deberá ser clara, concisa y definitiva. En caso de negativa ésta deberá estar fundada y motivada; y
 - e) Nombre y firma del responsable del área que remita la información.

números de folios del Índice del Sistema Infomex Tabasco 00979710 y 01006710.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, se **CONFIRMA** el Acuerdo de Información Disponible dictado el trece de julio de dos mil diez, en el expediente con número de control interno **ACC/UTAI/079/2010** por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, derivado de las **solicitudes de acceso a la información con números de folios del Índice del Sistema Infomex Tabasco 00979710 y 01006710**, atento a lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPD/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/493/2010 Y SU ACUMULADO 494/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.